



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN

EJECUTADO: MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO Y OTROS.

RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2019 00262 – 00.

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”* Negrilla fuera del texto.

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, EN EL LIBRO Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 anota al respecto: *“Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso si, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”* Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, estamos frente a un proceso ejecutivo, el cual esta caracterizado porque su nacimiento radica en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contra el deudor, además, mediante auto de fecha Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) se siguió adelante con la ejecución en contra de los demandados en este proceso, en ese sentido, lo aplicable es sería lo correspondiente a la cesión de derecho del crédito y no la cesión de derechos litigiosos, por lo que no puede aceptarse la cesión presentada en ese sentido, esto es, de los derechos litigiosos..

Con respecto a la renuncia del poder efectuada por el Dr. ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, apoderado del señor JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN, este despacho por el momento no puede aceptarla, teniendo en cuenta que, no se evidencia la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el archivo de numeración 49 del expediente se evidencia poder autenticado en la ciudad de Bogotá DC, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual el Señor CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO faculta al Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.444 expedida en la Ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 86.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en su calidad de cesionario en el presente proceso pero como se explicó en párrafos anteriores la solicitud de sucesión procesal no está llamada a prosperar en la medida en que no estamos frente a la cesión de derechos litigiosos, por lo que no se reconocerá personería.

En el archivo de numeración 50 y 52 del expediente se evidencian poderes autenticados, en los cuales los Señores MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO, EFRAÍN ALFREDO QUINTERO TERNERA y EFRAÍN QUINTERO MENDOZA facultaron al Dr. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.009.169 y portador de la tarjeta profesional N° 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente en este proceso, en ese sentido, se le reconocerá personería.

De la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo con numeración 47 del expediente, córrase traslado por secretaría de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada el día diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023) a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días como lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la Cesión de Derechos Litigiosos realizada entre JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN y CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO, por lo expuesto.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia del Dr. ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, por lo expuesto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: No Reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.444 expedida en la Ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 86.953 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Señor CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO, para actuar en este proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.009.169 y portador de la tarjeta profesional N° 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO, EFRAÍN ALFREDO QUINTERO TERNERA y EFRAÍN QUINTERO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días como lo dispone el inciso 3° del artículo 129 C. G. del P de la nulidad incoada por la parte demandada el día diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: Córrese traslado por secretaría de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, de la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo con numeración 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf929b300e0500496a2c5cdec2d0adbd859781caf2e09b71abcc1955b8cfbb**
Documento generado en 29/06/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>